



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1378

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2019-00112-00.  
DEMANDANTE: Banco Av Villas S.A.  
DEMANDADOS: Nicolás Alfonso Ruiz Montaña.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2.023)

La apoderada del extremo activo solicitó al despacho se comisione el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 - 920904, de propiedad del demandado Nicolás Alfonso Ruiz Montaña. Siendo lo anterior procedente, se accederá a ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 inciso 3° del C.G.P.

De otro lado, a índice 022 del cuaderno de principal del expediente digital, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, comunicó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado; no obstante, ha de advertirse que dicha solicitud ya fue resuelta mediante Auto No. 1469 del 23 de junio del 2021.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 – 11650 del 28 de octubre de 2020, para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad que posea el demandado Nicolás Alfonso Ruiz Montaña, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 - 920904; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas las de nombrar al secuestre, fijar los honorarios respectivos y la de subcomisionar.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos de rigor, a través de la oficina de apoyo.

SEGUNDO: ESTESE el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, a lo resulto mediante Auto No. 1469 del 23 de junio del 2021, proferido por este Despacho.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1377

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2013-00092-00.  
DEMANDANTE: Fondo de Empleados Médicos de Colombia.  
DEMANDADOS: Cristhian Andrey Feria y Rodrigo Fandiño Díaz.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tengan o llegaren a tener los demandados en diferentes entidades bancarias de la ciudad; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tengan o llegaren a tener los demandados Cristhian Andrey Feria y Rodrigo Fandiño Díaz, identificados con cédula de ciudadanía No. 94.540.040 y 19.340.465, las entidades bancarias descritas en el documento visible a ID 001 de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital.

Limítese el embargo a la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$120.000.000.00 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse



en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1387

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00281-00  
DEMANDANTE: Carlos Alberto Saavedra  
DEMANDADOS: Ana Paola Suarez Santamaría  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que el presente proceso terminó por pago de la obligación ejecutada, se hace necesario ordenar la entrega del vehículo cautelado de propiedad de la demandada.

De igual manera, vencido el término de traslado del auto que requirió a las partes para que informen del valor recibido para proceder con la solicitud de terminación por pago, sin que hubiesen emitido pronunciamiento alguno, se les requerirá nuevamente para ello, de lo contrario, procederá el despacho a liquidar el arancel judicial, de conformidad con lo atemperado en la ley 1394 de 2010.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Parqueadero Impormáquinas & Equipos Ltda, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Villeta – Cundinamarca, para que proceda con el trámite de entrega del vehículo identificado con placa FHC 711, a su propietaria, la señora Ana Paola Suarez Santamaría, identificada con la C.C. No. 67.013.858, teniendo en cuenta que el presente proceso terminó por pago de la obligación por auto # 862 del 13 de abril del año en curso.

SEGUNDO: REQUERIR **POR SEGUNDA VEZ** A LAS PARTES, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de este proveído, indiquen a este despacho el valor recibido por concepto del pago total realizado por el demandado, para efectos de liquidar la suma correspondiente al arancel previsto en la ley 1394 de 2010.

Cumplido el término anterior sin obtener respuesta alguna, habrá de liquidarse dicho valor teniendo en cuenta lo ordenado en el citado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1421

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2019-00207-00

DEMANDANTE: Edificio Jeanneth PH

DEMANDADOS: Gilberto Herrera Cabrera y otros

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Encontrándose vencido el término de traslado del avalúo de los inmuebles cautelados en el presente asunto, sin que se hubiese presentado objeción alguna, se procederá a otorgarles firmeza.

Ahora bien, efectuado el control de legalidad que exige la norma procesal ante la culminación de cada etapa, se evidencia que el valor de la modificación de la liquidación de crédito a favor del ejecutante asciende a TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$353.495.061), esto es a 30 de julio de 2022 (ID 09).

De otra parte, el valor del avalúo de los inmuebles cautelados arroja un valor global de MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.297.085.695) (ID 15), tomando en consideración la suma equivalente a \$1.253.539.125, por el 75% de los derechos de propiedad del inmueble signado con FMI No. 370-318740.

Ahora bien, el artículo 600 del C.G.P., al respecto, reza: “*En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte **o de oficio**, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior **considere que las medidas cautelares son excesivas**, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. **Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\*** que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*”

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.” (Subraya y negrita del despacho).

Así las cosas, resulta pertinente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, dado el valor excesivo de las medidas cautelares decretadas, las cuales exceden hasta tres veces la última liquidación del crédito aprobada por este despacho.

En ese orden de ideas, se requerirá a la parte ejecutante conforme a las voces del artículo citado, para que emita los pronunciamientos pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OTÓRGUESE firmeza a los avalúos de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370- 318696, 370-318697, 370-318698 y 370-318740, obrantes a ID 14 y 15 del cuaderno principal del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en un término no superior a los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se sirvan manifestar lo que a bien tengan respecto de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído, en consonancia con lo atemperado en el inciso 1° del artículo 600 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1376

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2010-00323-00.  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.  
DEMANDADOS: Hernando Rojas Fierro.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se tiene que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, como resultado de la terminación por desistimiento tácito del proceso con radicación 7600140030262-010-00285-00, dejó a disposición de este Despacho las medidas cautelares que fueron dictaminadas en contra del señor Hernando Rojas Fierro, con ocasión al embargo de remanentes decretado por esta Agencia Judicial.

Respecto de lo anterior, debe mencionarse que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 19 de septiembre del 2018; en ese orden de ideas, atendiendo a que la Oficina de Apoyo omitió remitir la comunicación de esta decisión al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en aras de evitar mayores perjuicios al demandado, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares puestas a disposición de este Despacho y que se relacionan a continuación:

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares puestas a disposición de este Agencia Judicial por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali con ocasión al decreto de embargo de remanentes, y que se relacionan a continuación:

- CyN10/0141/2023. Oficio dirigido a las entidades Bancarias.
- CyN10/0142/2023. Oficio dirigido a la Secretaria de Movilidad de Cali.
- CyN10/0143/2023. Oficio dirigido a la Dian.
- CyN10/0144/2023. Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Por secretaría líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1375

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2018-00093-00.  
DEMANDANTE: Rocío Ardila Rojas.  
DEMANDADOS: Bancolombia S.A.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Acumulado.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2.023)

La demandante actuando en nombre propio, solicita el embargo de los créditos que le corresponde a la entidad financiera demandada Bancolombia, en el proceso de radicación 760013103005-2021-00056-00 y 760013103-010-2022-00151-00, que cursan en esta Agencia Judicial, contra los demandados Pedro Felipe Martínez Zamorano y Juan José Santos Rodríguez, respectivamente.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 593 del Código General del Proceso, que dispone: “el de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial”, se accederá a lo solicitado por la parte actora. En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los créditos que persigue la demandante Bancolombia, dentro de las ejecuciones de referencia 760013103005-2021-00056-00 y 760013103-010-2022-00151-00, adelantadas contra los demandados Pedro Felipe Martínez Zamorano y Juan José Santos Rodríguez, respectivamente, de conocimiento de esta Agencia Judicial.

Limítese el embargo a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$450.000.00 M/CTE).

SEGUNDO. - A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librarán los oficios correspondiente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1379

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2020-00087-00.  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DISTRIBUIDORA H.A. S.A.S.  
DEMANDADOS: PROMOTORA AIKI S.A.S.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1380

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2022-00032-00.  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADOS: URIEL ANTONIO SAENZ PIÑA Y OTRA.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1391

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2022-00277-00.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: ADARA S.A.S. Y JOSE DANIEL CARDONA HENAO.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1386

RADICACIÓN : 76001-4003-028-2010-00037-01  
DEMANDANTE : Inversora Pichincha S.A.  
DEMANDADO : Vicky Lynn Bolaños  
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procederá a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutante contra la providencia No. 7938 del 7 de diciembre de 2022, por la cual se decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto calendado del 7 de diciembre de 2022, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias concluyó que dentro de la presente ejecución se configuraron los presupuestos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, al encontrarse que ha transcurrido más de dos (2) años de inactividad desde la última actuación adelantada en fase de ejecución forzada; lo que llevó a decretar su terminación por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El apoderado recurrente argumentó que la decisión contenida en la providencia cuestionada, contraviene el debido proceso de su representado, pues no se atempera a lo dispuesto en el literal c), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sostiene que, el 26 de octubre de 2022, presentó una solicitud de embargo sobre los dineros que posea el demandado en la entidad Bancolombia S.A., petición previa a la emisión del auto fustigado y que, por ende, interrumpía el conteo del plazo de que trata el citado artículo.
2. Por su parte el extremo pasivo guardó silencio al traslado del escrito de impugnación.
3. El juez a quo confirmó su decisión, lo que explica la presencia de las diligencias en esta sede, tras precisar que *“Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 19 de febrero de 2020 misma que fuera notificada el 21 de febrero de 2020, en la cual se agregó oficio de medida diligenciado, permaneciendo*

*el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enunció y se explicó en el Auto No. 7938 del 7 de diciembre de 2022 y que es objeto del presente recurso”.*

4. De igual manera, el juez de instancia puntualizó en su decisión que, *“Igualmente, se advierte que los argumentos aducidos por el abogado, no tienen peso jurídico, en razón a que al momento de presentar el memorial contenedor de la solicitud de medida cautelar el 26 de octubre de 2022, ya habían transcurrido más de dos años desde la última actuación y la norma es clara al advertir que la terminación obedece a la sanción por no realizar actuación alguna, por parte de los intervinientes. Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado”.*

#### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 328 del C.G.P, se procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para ello, tales como legitimación, oportunidad, presentación y sustentación. Acorde con lo dispuesto en el literal e) numeral 2° del artículo 317 ibidem, es procedente la apelación frente al auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito; fue formulado por el profesional del derecho que representa a la parte ejecutada dentro del término legal y lo sustentó; adicional a ello, el proceso es de menor cuantía, por lo que se adentrará este Despacho al fondo del asunto.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se debe revocar el auto No. 7938 del 7 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por el cual se decretó la terminación de la ejecución por desistimiento tácito.

#### CASO CONCRETO

Para atender la controversia que aquí nos convoca, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por*

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargos de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años." (Resaltado y negrita fuera del texto).

Asimismo, el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, que dispone:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura". (Resalta el Despacho).

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, profirió la providencia STC11191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se trató lo referente al desistimiento tácito y a las actuaciones que tienen la virtualidad de suspender el término que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que

además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y **aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.** (...). (Resaltado y negrita fuera del texto).

Conforme con lo desplegado en líneas anteriores y de acuerdo con la situación que aqueja al extremo recurrente resulta aplicable para el asunto bajo estudio la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo por el lapso de uno o dos años, como total de la inactividad que se sanciona.

En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (artículo 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años.

Por esa misma razón se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que se traduce en que corrido el término señalado – 2 años -, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez.

En el caso sub examine, el apoderado de la parte demandante considera que, a todas luces resulta desacertada la decisión de decretar la terminación del compulsivo de la referencia bajo los presupuestos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que, la presentación del memorial remitido el 22 de octubre de 2022, interrumpió el conteo del término por haberse presentado con anterioridad a la decisión fustigada, petición encaminada a obtener el embargo de los dineros que posea el demandado en la entidad Bancolombia S.A. y, que no fue objeto de pronunciamiento por el juzgado de conocimiento.

Así las cosas, cabe precisar que la última actuación registrada en el expediente data del 19 de febrero de 2020, aspecto que sirvió de base para justificar la decisión hoy cuestionada por el apoderado del ejecutante. Así mismo, revisado el compulsivo se evidenció que el 22 de octubre de 2022, el recurrente presentó solicitud de embargo de dineros de propiedad del demandado en una entidad financiera y, finalmente por auto del 7 de diciembre del mismo año, el juez a quo decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Al respecto, se tiene que el numeral 2º del artículo 317 de la norma procesal establece:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargos de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Analizado lo anterior, cobra relevancia aclarar que la figura de desistimiento tácito no opera ipso iure, es decir, para que cobre efectos jurídicos, debe ser declarada por la autoridad competente, previa la verificación de los presupuestos establecidos en la norma adjetiva.

En ese orden de ideas, se tiene que le asiste razón al recurrente en argumentar que la presentación del memorial fechado del 22 de octubre de 2022, interrumpió el desistimiento tácito, *no el conteo del plazo como lo refiere el quejoso*, pues para esa fecha ya se había cumplido el término de dos años; no obstante, dicho supuesto fáctico no fue objeto de declaratoria judicial ni oficiosamente ni a petición de parte, dando como resultado la activación del proceso, siendo procedente entrar a resolver la petición de embargo elevada por el quejoso, por ser aquella una actuación que genera impulso procesal, pues busca efectivizar el pago de la obligación a través de la retención de dineros del demandado.

Se itera que, la legislación establece que el desistimiento tácito debe ser decretado por la entidad judicial, pues no opera de pleno derecho, razón esta para revocar la decisión impugnada. Por tanto, el juzgado recurrido deberá resolver la petición elevada por el apoderado del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 7938 del 7 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia, el juzgado *a quo* deberá proceder de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes actuaciones al Juzgado de origen. Cancelese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez